

Libertad y Orden República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	PRENDARIO
Radicado	2020 589
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	LUIS FELIPE SERRANO CARMONA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE

1. ANTECEDENTES

CRECER CAPITAL HOLDINNGS S.A.S.. por los trámites del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** demandó a **LUIS FELIPE SERRANO CARMONA**, pretendiendo el pago coercitivo de las obligaciones contenidas en un pagaré adosado como base del recaudo y según el artículo 468 del CGP, para garantizar el pago de las obligaciones constituyó a favor de la entidad demandante, prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas ESR394.

Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **CRECER CAPITAL HOLDINNGS S.A.S** y contra **LUIS FELIPE SERRANO CARMONA**, quien fue notificado y durante el término del traslado no propuso excepción alguna.

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PARA LA DECISIÓN DE FONDO. Este Juzgado tiene jurisdicción y competencia en el asunto, determinado por el factor objetivo y territorial. Se cuenta con legitimación en la causa tanto activa como pasivamente.

El escrito de la demanda cumple los requisitos de forma legal suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo de la obligación, soportada en título valor allegado como base de ejecución.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causal de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL TITULO EJECUTIVO

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la presencia de documentos demostrativos de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, pero ellos mismos determinan la ausencia de más exigencias que las establecidas en esta norma y en otras que gobiernan el tema, al punto de que no se puede crear al arbitrio requisitos diversos o adicionales en virtud del postulado general según el cual las exigencias para acceder a la administración de justicia no pueden ser mayores que las establecidas por la ley misma.

Los requisitos de fondo son: Obligación clara, que significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un solo sentido; obligación expresa, significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco el crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma; y obligación exigible, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo; esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Esta exigibilidad debe existir al momento de introducir la demanda, empero existen eventos en los que se anticipa la exigibilidad de la obligación, bien por la ley o por previo acuerdo de las partes.

Es de anotar que el titulo valor fundamento de la ejecución se encuentra suscrito y aceptado por la demandada, y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del art 621 y siguientes del Código de Comercio, y las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del Código General del Proceso.

Con respecto al Pagaré aportado como base de la ejecución, es un Título Valor que contiene una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, el título debe cumplir con los requisitos de los artículos 621 y s.s. del Código de Comercio.

En este orden de ideas y en el caso que nos ocupa, la parte demandada se obligó mediante el título valor de la forma de letra de cambio a pagar determinada suma de dinero en fecha determinada, el cual cumple los requisitos.

De modo que el mandamiento ejecutivo de pago se mantiene en la forma que fue solicitado por la parte actora, y proferido por la jurisdicción.

En virtud a ello, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del proceso, que establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

DE LA PRENDA

La prenda es un derecho real que recae sobre un bien mueble sin consideración a ninguna persona, y puede celebrarse con tenencia de quien lo grava, o sin esta, es decir con tenencia del acreedor y da, al igual que la hipoteca, la facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta.

En efecto, como derecho real que es, la prenda confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene una acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquiera persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la prenda.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destine para el pago preferentemente.

Conforme lo normado por los artículos 1964 y 2493 del Código Civil, el derecho de prenda es un derecho real accesorio, pues sigue la obligación principal a donde quiera que vaya, pudiendo estar contenida en el contrato a que accede; y como cada una de las cosas gravadas por una deuda y cada parte de ellas responden por toda la deuda y de cada parte de ésta, de ahí que se afirme que el derecho de hipoteca o prenda es indivisible (Art. 2430 ibídem).

Acorde con lo previsto por el artículo 2409 del Código Civil, la prenda sólo puede recaer sobre bienes muebles que se posean en propiedad, y solo podrán constituirla quienes sean capaces de enajenarlos. Por tanto es indispensable que quien constituya la prenda sea titular del bien que se va a gravar.

En esa medida, el acreedor prendario tiene derecho a que la cosa gravada sea vendida en pública subasta, o en subsidio, se le adjudique hasta la concurrencia de su crédito.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré firmado por el señor Lucio Alberto Ocampo Valencia y presentado para el cobro judicial, reúnen los requisitos generales y específicos para deducir de él, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo el derecho que en él se incorpora. También, consta que se constituyó prenda a favor del acreedor, además la demanda se tramitó en debida forma y como no se atacó el titulo aportado, debe procederse a continuar con la ejecución en los términos solicitados.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor de **CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S..** y en contra de **LUIS FELIPE SERRANO CARMONA.**

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho \$ 2.261.000.00.

CUARTO. Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, articulo 446 numeral 1 Ibidem.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL JUEZ JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b160e1a94dfccbb17092e294399bc8012b247ee735ef5b030915407861e45ea**Documento generado en 28/05/2021 01:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica